

SAN LUIS

DECRETO 1744/1990 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Reglamentación ley 4.869 de la Carrera Sanitaria Provincial

Del: 02/07/1990; Boletín oficial 06/07/1990

VISTO:

La ley N° 4.869 que crea la Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los artículos 7° y 11° de la referida ley, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos a aplicar para el cumplimiento de la misma,

Por ello y en uso de sus atribuciones,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°. - Tener como texto reglamentario de los artículos 7° y 11° de la Ley de Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario, los Anexos que forman parte integrante del presente decreto de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo I: del ingreso

Anexo II: de los concursos

Art. 2°. - El presente Decreto será refrendado por S.S. el Señor Ministro Secretario de Estado de Bienestar Social.

Art. 3°. - Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ANEXO I

TITULO I - DEL INGRESO A LA CARRERA SANITARIA PROVINCIAL PARA PROFESIONALES Y TECNICOS DE NIVEL TERCIARIO

Artículo 1° - Todo nombramiento del personal comprendido en la ley origina la incorporación del agente a la Carrera Sanitaria Provincial para Profesionales y Técnicos de Nivel Terciario, por los términos previstos en los artículos 7°, 28 y 29 de la ley.

Artículo 2° - Todo nombramiento deberá realizarse de acuerdo a las normas establecidas en la ley y en la presente reglamentación.

Artículo 3° - El ingreso se realizará en todos los casos por la categoría concursada del agrupamiento ocupacional, revistando en la clase conforme al régimen escalafonario pertinente.

Artículo 4° - No podrá ingresar o reingresar a la Carrera aquella persona cuya edad quede comprendida en los cinco (5) años anteriores a la edad establecida para la jubilación ordinaria del personal de la Administración Pública Provincial, con excepción, por única vez, del personal comprendido en la ley 4.612 y que se encuentre en funciones.

Artículo 5° - Son requisitos indispensables para el ingreso:

Ser argentino nacionalizado.

Ser mayor de dieciocho (18) años.

Gozar de buena salud y aptitud psico - física para la función a la cual se aspira a ingresar.

Poseer condiciones de moralidad y buena conducta.

Poseer los requisitos legales exigidos del agrupamiento pertinente.

Ganar el concurso.

Poseer título o certificación habilitante legalmente reconocido y, en relación directa con el cargo y función a cubrir cuando así fuera necesario.

Haber presentado la declaración jurada donde indique que no se encuentra incompatible de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la ley.

Artículo 6° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° no podrán ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

El que hubiere sufrido condena por hecho doloso.

El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública.

El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación.

El que hubiere sido exonerado de cualquier dependencia de la Nación, de las provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuera rehabilitado.

El que estuviese inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

El que se encontrase en situación de incompatibilidad.

El que padeciera enfermedad infecto - contagiosa, hasta que se cure.

El que se encontrase en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar.

El que hubiera sido declarado deudor moroso del fisco, mientras no regularice su situación., Padecer enfermedad o secuela que pudiese agravarse con las tareas propuestas.

Poseer características específicas que con las tareas propuestas pudieran alterar su salud o le colocaren en situación de riesgo de accidente o enfermedad para si o para terceros.

Encontrarse en situación de requerir tratamiento que no puede cumplirse con las tareas propuestas o sus circunstancias socio ambientales.

Existencia de inadecuación psíquica o física para la protección de su salud con los medios de seguridad.

Existencia de condiciones psico - físicas que aumentan los riesgos de los otros trabajadores o de los bienes propios o ajenos.

Artículo 7° - No se podrá dar posesión del cargo sin antes presentar ante la Subsecretaría de Estado de Salud Pública, certificado de aptitud psicofísica para la función.



Copyright © BIREME

